

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: DANIEL DAVID CASTRO RODRIGUEZ.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003066201800802-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré N° 0260301003683-4, obrante a folio 2, por valor de \$13.299.217 Mcte., por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 5 de octubre de 2015 al 5 de junio de 2018; la suma de \$ 18.867.528 por concepto de intereses remuneratorios; la suma de \$33.976.365 Mcte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora.

2. Por auto de fecha 25 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.25), el que fue notificado por estado el 26 de ese mismo mes y año al demandante.

3. El 6 de marzo de 2020, se notificó al ejecutado DANIEL DAVID CASTRO RODRIGUEZ, mediante curador *ad litem* (fl.48), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción extintiva parcial del crédito ejecutado*”, bajo el sustento que a la fecha de enteramiento de la orden de apremio al curador, ha transcurrido más de 1 año, por lo que no se interrumpió en la forma que establece el artículo 94 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Daniel David Castro Rodríguez), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$48.500.00), el nombre del acreedor (Banco Popular), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*84 cuotas mensuales iguales de 1.001.433 hasta completar un valor de \$84.120.372*”.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción extintiva parcial*”, para determinar si la misma tienen la virtualidad de enervarla.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esa providencia al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

Así pues, debe decirse, que la prescripción extintiva “*...tiene por fundamento..., la inercia del titular, que no necesariamente ha de ser liberada o culposa, sumada a la ausencia de reconocimiento del derecho de él por parte del prescribiente, durante un período determinado*”; todo lo

cual tiene como consecuencia, la extinción de la obligación cuyo pago se demanda (artículo 1625, numeral 10 del CC.).

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula aceleratoria, pueden suceder dos eventos: **i)** que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, **ii)** que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, el vencimiento de cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, esto es, las cuotas a las que se les declara vencido el plazo, como se está de cara a una cláusula aceleratoria, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y con ese acto produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor (inciso 3° del art. 94 del C. G.P), y desde ese momento empieza a computarse el término de tres años para que se ejercite el derecho cartular, y así evitar la consumación de la prescripción o pérdida del derecho.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 6 de julio de 2018 (fl.23), el mandamiento ejecutivo se libró el 25 de julio de 2018, mismo que fue notificado al ejecutante por estado del 26 ese mismo mes y año (fl.25), y al curador ad litem que representa al extremo pasivo el **6 de marzo de 2020** (fl.48), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el plazo prescriptivo.

Desde esa perspectiva, es evidente que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado de las cuotas causadas entre **el 5 de octubre de 2015 y el 5 de marzo de 2017**, así como los intereses remunerativos respecto de dichas cuotas. Por lo tanto, se ordenará continuar con la ejecución de las cuotas no prescritas y el capital acelerado con sus respectivos intereses.

Destáquese que, como autorizada doctrina lo ha explicado “*con lo señalado en el artículo 94 queda desterrada la interpretación que propendía porque se buscara quien era el culpable de la demora en la notificación, porque basta que objetivamente transcurra ese plazo independientemente de cualquier otra circunstancia (...) sin que se haya logrado la notificación, para que se*

tome inexorablemente como fecha de interrupción la de la notificación de la demanda, no la de su presentación” por lo que “no se puede entrar a realizar análisis acerca de si la demanda no se notificó en tiempo por negligencia del demandante o del juzgado. Basta que no se efectuó la notificación dentro del plazo del año, sin que importe por culpa de quien”¹.

En ese orden, es claro que el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P es objetivo y por consiguiente fatal, frente al cual no cabe considerar otros factores para extenderlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción extintiva parcial del crédito ejecutado*”, propuesta por la pasiva respecto de las cuotas causadas entre el 5 de octubre de 2015 y el 5 de marzo de 2017 y los intereses de plazo de dichas cuotas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución por las cuotas no prescritas, sus intereses de plazo, el capital acelerado y los intereses en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada en un **40%**. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

¹ López Blanco, Hernán Fabio, (2019), “Código General del Proceso Parte General-Segunda Edición” Bogotá, D.C. DUPRE editores pg 577.

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9d6d76e5a6ba46442f51ec8be40d2da02728c84435bb18584fde1fbe3ae143**

Documento generado en 30/03/2022 11:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>